



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 042-2023-UNACH

Chota, 01 de marzo del año 2023

VISTO:

La solicitud de fecha 06/02/2023, Carta N° 054-2023-UNACH/DGA-URH de fecha 08 de febrero de 2023, Informe de Precalificación N° 003-2023-UNACH/STPAD de fecha 28 de febrero de 2023 y demás documentos que se adjuntan en (919 folios) útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, del capítulo XVI del Título IV sobre descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece en su título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento", y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Qué, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



De acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Qué, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 25 de marzo del año 2019, también concluye que el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

De este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante carta N° 163-2021-UNACH/PCO-DGA, de fecha 03 de mayo del 2021, el servidor Edwin Aliz Peña Huamán, en su condición de Director (e) de la Dirección General de Administración de la UNACH, remite el informe N° 092-2021-UNACH/OGPP, de fecha 30 de abril del 2021, emitido por el servidor Edwin Aliz Peña Huamán, Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la UNACH, a la Abg. Ingrid Milagros Albán Meléndez, Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, con relación a la ejecución presupuestal a nivel de devengado de la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del año fiscal 2020.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



1.1. Que, con la Carta N° 050-2021/UNACH-OGI/Y/SG/JSBF, de fecha 01 de setiembre del 2021, emitido

por el Ing. Jaime Salatiel Barboza Fustamante, Jefe de la Oficina General de Infraestructura y Servicios Generales, se da a conocer el informe técnico de gasto efectuado durante el año 2020.

Que, con el Informe Técnico N° 03-2021-UNACH/STPAD, de fecha 17 de setiembre del 2021, se

recomienda aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los investigados **Mg. JAMER**

MOISES DELGADO PEREZ, en su condición de Director de la Dirección General de Administración de

la UNACH, **Mg. FANNY DEL ROCIO IDROGO VASQUEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina General

de Planificación y Presupuesto, **Ing. JULIO CESAR VIGO MUÑOZ**, en su condición de Jefe de la Oficina

General de Infraestructura y Servicios Generales y **Abg. IVAAN LEON MORALES**, en su condición de

Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Que, con carta N° 37-2021-UNACH/STPAD, de fecha 20/09/2021 se presenta el Informe de

Precalificación N° 03 del expediente 11-2021-UNACH con 238 folios, a efectos que se formalice la

Resolución del Órgano Instructor y sea notificada a los ex servidores investigados.

Que, con Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-UNACH, de fecha 23/12/2021, se da inicio

a la apertura del Procedimiento Administrativo a los investigados **Mg. JAMER MOISES DELGADO**

PEREZ, en su condición de Director de la Dirección General de Administración de la UNACH, **Mg.**

FANNY DEL ROCIO IDROGO VASQUEZ, en su condición de Jefe de la Oficina General de Planificación

y Presupuesto, **Ing. JULIO CESAR VIGO MUÑOZ**, en su condición de Jefe de la Oficina General de

Infraestructura y Servicios Generales y **Abg. IVAAN LEON MORALES**, en su condición de Jefe de la

Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Que, con Carta N° 0001-2022-UNACH/OI, de fecha 10/01/2022, Carta N° 0002-2022-UNACH/OI, de

fecha 10/01/2022, Carta N° 0003-2022-UNACH/OI, de fecha 10/01/2022 y Carta N° 0004-2022-

UNACH/OI, de fecha 10/01/2022 se notifica a los investigados, **Mg. JAMER MOISES DELGADO PEREZ**,

en su condición de Director de la Dirección General de Administración de la UNACH, **Mg. FANNY**

DEL ROCIO IDROGO VASQUEZ, en su condición de Jefe de la Oficina General de Planificación y

Presupuesto, **Ing. JULIO CESAR VIGO MUÑOZ**, en su condición de Jefe de la Oficina General de

Infraestructura y Servicios Generales y **Abg. IVAAN LEON MORALES**, en su condición de Jefe de la

Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-UNACH,

de fecha 23/12/2021, para que realicen sus descargos respectivos.

Que, con escrito de contestación de fecha 20/01/2022, escrito de contestación con Registro 00133-

de fecha 19/01/2022, escrito de contestación de fecha 18/01/2022 y escrito de contestación de

fecha 20/01/2022, los investigados realizan sus descargos respectivos en el plazo establecido, a fin

de poder resolver la presente investigación.





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



Que, con Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S de fecha 27 de junio del año 2022, se resuelve Sancionar a los investigados: **Mg. JAMER MOISES DELGADO PEREZ**, en su condición de Director de la Dirección General de Administración de la UNACH, con suspensión sin goce de remuneración por (180) días por haberse acreditado los hechos y falta administrativa; **Mg. FANNY DEL ROCIO IDROGO VASQUEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, con suspensión sin goce de remuneración por (90) días por haberse acreditado los hechos y falta administrativa **Ing. JULIO CESAR VIGO MUÑOZ**, en su condición de Jefe de la Oficina General de Infraestructura y Servicios Generales, con suspensión sin goce de remuneración por (90) días por haberse acreditado los hechos y falta administrativa y **Abg. IVAAN LEON MORALES**, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, con suspensión sin goce de remuneración por (15) días por haberse acreditado los hechos y falta administrativa.

Que, con fecha 21 de julio del año 2022, la ex servidora **Mg. FANNY DEL ROCIO IDROGO VASQUEZ**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S, solicitando su nulidad; asimismo con oficio N° 031-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 01 de agosto de 2022, esta entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Mediante Oficio N° 012193-2022-SERVIR7TSC, de fecha 26 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica del Tribunal comunico, la devolución de los actuados, en cumplimiento de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014; por el cual no tenía competencia revisora; en tal sentido mediante Carta N° 21-2022-UNACH/O.S de fecha 26 de octubre de 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de esta entidad, remitió todos los actuados a la Comisión Organizadora para que en cumplimiento de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, se proceda conforme a sus atribuciones.

Que, con fecha 15 de agosto de 2022, el ex servidor **Mg. JAMER MOISES DELGADO PEREZ**, interpuso recursos de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S, solicitando se revoque dejando sin efecto el contenido; en consecuencia, con oficio N° 033-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 25 de agosto de 2022, esta entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Que, mediante Oficio N° 012192-2022-SERVIR7TSC, de fecha 26 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Servir comunico, la devolución de los actuados, en cumplimiento de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014; por el cual no tenía competencia revisora; en tal sentido mediante Carta N° 21-2022-UNACH/O.S de fecha 26 de octubre de 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de esta entidad, remitió todos los actuados a esta Comisión





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



Organizadora para que en cumplimiento de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, se proceda conforme a nuestras atribuciones.

Que, con fecha 13 de julio de 2022, el ex servidor **Abg. IVAAN LEON MORALES**, interpuso recursos de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S, solicitando su nulidad; del mismo modo con oficio N° 030-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 01 de agosto de 2022, esta entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Que, mediante Oficio N° 012073-2022-SERVIR7TSC, de fecha 24 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Servir comunico, la devolución de los actuados, en cumplimiento de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014; por el cual no tenía competencia revisora; asimismo, mediante Carta N° 21-2022-UNACH/O.S de fecha 26 de octubre de 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de esta entidad, remitió todos los actuados a esta Comisión Organizadora para que en cumplimiento de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, se proceda conforme a nuestras atribuciones.

Que, con fecha 22 de julio de 2022, el ex servidor: **Ing. JULIO CESAR VIGO MUÑOZ**, interpuso recursos de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S, solicitando su nulidad; asimismo con oficio N° 029-2022-UNACH/DGA-URH, esta entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Que, mediante Oficio N° 010049-2022-SERVIR/TSC y 010050-2022-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunico la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el impugnante por cumplir los requisitos de admisibilidad; en consecuencia mediante Resolución N° 001706-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 23/09/2022, se declara la Nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/ O.S, del 27 de junio de 2022 emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en el extremo referido al señor **JULIO CESAR VIGO MUÑOZ**, al haberse vulnerado el derecho de defensa.

Asimismo, con Resolución del Órgano Sancionador N° 001A-2022-UNACH/O.S, de fecha 05/10/2022, se subsana los vicios advertidos, dando cuenta al impugnante para los fines que estime pertinente; de tal modo mediante Carta N° 26-2022-UNACH/O.S de fecha 15 de noviembre de 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de esta entidad, remitió todos los actuados a la Comisión Organizadora para que en cumplimiento de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, se proceda conforme a sus atribuciones.





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



Que, mediante RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 877-2022-UNACH, RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 878-2022-UNACH, RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 879-2022-UNACH y RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 880-2022-UNACH de fecha 22/12/2022, se emite pronunciamiento sobre las apelaciones de la RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR N° 001-2022-UNACH/O.S, de fecha 27 de junio de 2022 y RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR N° 001A-2022-UNACH/O.S de fecha 05 de octubre de 2022, al Procedimiento Administrativo Disciplinarios llevado a cabo de los ex servidores: **Jamer Moisés Delgado Pérez, Fanny del Rocío Idrogo Vásquez, Iván León Morales y Julio Cesar Vigo Muñoz**; del cual de Conformidad con el Artículo 59º de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 21º del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, la Comisión Organizadora resolvió en su artículo primero y segundo, de las diferentes resoluciones antes mencionadas, declarar la nulidad de las diferentes resoluciones del órgano sancionador y retrotraer el procedimiento de la emisión de la Resolución del órgano sancionador, debiendo en este caso subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos.

Sin embargo, en atención al estadio procedimental del presente procedimiento administrativo disciplinario, con fecha 06 de febrero del año en curso se remite al despacho de la Unidad de Recursos Humanos, una solicitud por parte de la investigada **Fanny del Rocío Idrogo Vásquez**, en la cual deduce una presunta prescripción de la facultad sancionadora de la entidad, y que han sido materia de revisión y análisis de la suscrita como órgano sancionador, existiendo elementos que determinarían la procedencia de la prescripción alegada; por lo que, en cumplimiento a la función contenida en el inciso g) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se remite a esta Secretaría Técnica PAD el expediente completo y original en **897 folios** útiles, a fin que, según nuestra especialidad, determine y recomiende la procedencia o no de la prescripción deducida, a fin de proseguir con el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, o, en cumplimiento de lo regulado por el artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10º de la Directiva antes referida, y se proceda a declarar la prescripción.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA - NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

- Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S de fecha 27 de junio de 2022.

Se imputa al ex servidor: **Mg. JAMER MOISES DELGADO PEREZ**, en su condición de Director de la Dirección General de Administración de la UNACH, bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativo de Servicios, designado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 31-2019-UNACH, de fecha 03 de septiembre del 2019, por la comisión de los hechos norma vulnerada señalado en el Artículo 85º inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" en virtud del numeral 98.3. del



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



Artículo 98° del D.S N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil- concordante con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 486-2020-UNACH, específicamente los artículos 112º y 113º con sus literales **a)** *“Dirigir, coordinar, controlar y evaluar los sistemas administrativos y los procesos de Ejecución Presupuestal, Contabilidad Integrada, Gestión de Recursos Humanos, Servicios Generales y Mantenimiento de los bienes y patrimonio institucional”* y **c)** *“Dirigir los procesos de Administración de los Recursos Financieros y Administración de los sistemas de abastecimiento y otros Servicios, en el ámbito de su competencia”*; pues tenía el deber funcional de dirigir, coordinar, controlar y evaluar los procesos administrativos de ejecución presupuestal de la Universidad Nacional de Chota; sin embargo, no tuvo el correcto y oportuno cuidado en el desarrollo de sus funciones; además, de manera intencionada no efectuó las acciones administrativas para prevenir el riesgo de que los recursos se reviertan al tesoro público, cuando tenía las condiciones para hacerlo, máxime si era el Director General de Administración, ello implica que tenía toda la responsabilidad administrativa de la Universidad, el cual, debió realizar todas las acciones correspondientes para evitar que los recursos se pierdan.

Se imputa a la ex servidora **Mg. FANNY DEL ROCIO IDROGO VASQUEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativo de Servicios, designado mediante Resolución Presidencial N° 04-2020-UNACH, de fecha 13 de enero del 2020; por la comisión de los hechos norma vulnerada señalado en el Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* en virtud del numeral 98.3. del Artículo 98° del D.S N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil- concordante con las funciones establecidas en el Reglamento de organización de Funciones aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 486-2016-UNACH, especialmente el artículo 134º que dice: *“Es un órgano de asesoramiento dependiente de la Comisión Organizadora de la UNACH al cual reporta. Tiene a su cargo la formulación de los planes y los presupuestos de la Universidad”* y artículo 135º literales **a)** *“Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades que realiza la oficina”*, **c)** *“Asesorar a la alta dirección en la gestión del presupuesto institucional”*, **d)** *“Asesorar la gestión presupuestal en las fases de formulación, programación y evaluación”*, **h)** *“Proponer el Plan Estratégico Institucional y/o de Desarrollo y el Plan Operativo Institucional”*, **j)** *“Coordinar con la Oficina de Infraestructura, la programación de la ejecución de proyectos de inversión pública en obras de infraestructura”*, **k)** *“Proponer el Presupuesto Anual de la Universidad y su respectiva evaluación”* **l)** *“Coordinar con la Dirección de Administración y Oficinas de Personal, Oficina de Abastecimiento, Oficina de Contabilidad y Tesorería lo concerniente a propuestas, programaciones y acciones presupuestales”*,





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



Planificar y ejecutar las diversas etapas del Proceso Presupuestario (Programación y Formulación, Aprobación, Ejecución, Evaluación y Control)”, q) “Coordinar con la Dirección General de Presupuesto Público, Dirección General de Programación Multianual del Ministerio de Economía y Finanzas, Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU-MINEDU y Contraloría General de la República sobre asuntos referentes al Presupuesto, Programación e Inversiones”, s) “Desarrollar reuniones de trabajo, a fin de coordinar y mantener actualizada a las unidades operativas – Centros de Costos, (Formulación Presupuestaria, Formulación de documentos normativos, Plan Operativo, Proyectos de Inversión Pública, Estructura Funcional Programática para el respectivo Año Fiscal, Boletín Estadístico, etc.” y t) “Interactuar periódicamente con el Sistema Integrado de Administración financiera – SIAF, Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, Aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público- AIRHSP y otros sistemas informáticos implantados por el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF” así como las responsabilidades establecidas en el artículo 8º del D.L N° 1440- Decreto Legislativo del Sistema Nacional de presupuesto Público; y, las responsabilidades establecidas en el artículo 3º de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01- Directiva para la ejecución Presupuestaria del año fiscal 2020; por cuanto tenía el deber funcional de efectuar las acciones técnicas necesarias para prevenir y/o mitigar el escenario de la reversión de los recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios si no eran ejecutados al 31 de diciembre del año fiscal 2020, pues debió coordinar, comunicar, advertir, recomendar y sugerir sobre las consecuencias de ese posible escenario, pero deliberadamente y de forma injustificada e inexplicada no lo hizo, provocando que los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios se reviertan de manera automática.

Se imputa al ex servidor: **Abg. IVAAN LEON MORALES**, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativo de Servicios, designado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 034-2019-UNACH, de fecha 12 de setiembre del 2019; por la comisión de los hechos norma vulnerada señalado en el Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “La negligencia en el desempeño de las funciones” y artículo 6º de la acotada ley que señala: “Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector”, en virtud del numeral 98.3. del Artículo 98° del D.S N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil- concordante con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 486-2016-UNACH,





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



específicamente el artículo 121º literal a) que señala: *“Planificar, organizar, conducir, controlar y supervisar las acciones del Sistema Administrativo de Recursos Humanos de la Universidad”*; por cuanto, no habría realizado las diligencias que permitan mitigar y/o prevenir el riesgo de los recursos programados para el pago de personal, ocasionando que se revierta el monto de 2, 057,370.00 (Dos millones cincuenta y siete mil trescientos setenta y 00/100 Soles), en consecuencia se pierdan automáticamente.

- **Resolución del Órgano Sancionador N° 001A-2022-UNACH/O.S de fecha 05/10/2022**

Ing. JULIO CESAR VIGO MUÑOZ en su condición de Jefe de la Oficina General de Infraestructura y Servicios Generales, bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativo de Servicios, designado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 030-2019-UNACH, de fecha 03 de setiembre del 2019, y dándose por concluido con la Resolución Presidencial N°015-2021-UNACH, de fecha 22 de febrero del 2021, por la comisión de los hechos norma vulnerada señalado en el Artículo 85º inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* en virtud del numeral 98.3. del Artículo 98º del D.S.N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil- concordante con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 486-2016-UNACH, específicamente el artículo 34º *“Es un órgano de apoyo que depende de la Presidencia de la Comisión Organizadora, tiene a su cargo la ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto de Inversión en Infraestructura de la Universidad, conforme a la normativa vigente”* y artículo 35º literal a) *“Planificar, administrar, supervisar, controlar y evaluar las actividades de ejecución de las obras de los proyectos de inversión pública que se lleven a cabo por administración directa o los que se ejecuten por contrato con tercero”*; asimismo se omitió en lo establecido en el numeral 5.7 que establece *“Las Unidades Ejecutoras de Inversiones son los órganos responsables de la ejecución de las inversiones y se sujetan al diseño de las inversiones aprobado en el Banco de Inversiones. En el caso de los proyectos a ser ejecutados mediante asociaciones público privadas cofinanciadas, el planteamiento técnico contenido en los estudios de preinversión es referencial y se sujetan a lo establecido en la normatividad del Sistema Nacional de Promoción de Inversión Privada”*, del artículo 5º del Texto Único Ordenado del decreto Legislativo N° 1252; así como el apartado 3 *“Ejecutar física y financieramente las inversiones”* y 6 *“Realizar el seguimiento de las inversiones y efectuar el registro correspondiente en el Banco de Inversiones”* del numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 284-2018-EF; quien tuvo a su cargo los proyectos de inversión que se encontraban en ejecución y los cuales se encontraban financiados con recursos de la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, por lo que tuvo la responsabilidad de la ejecución técnica





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



y presupuestal de los proyectos de inversión, pues debió de manera técnica hacer el seguimiento respectivo y proyectarse sobre el avance técnico de ejecución de los proyectos, y en relación a ese avance las valorizaciones a pagar hasta el 31 de diciembre del año fiscal 2020, para con ello, la alta dirección hubiese tomado las decisiones con relación a los saldos de los proyectos de inversión, pero de manera voluntaria no lo hizo, provocando que se reviertan y a la vez se pierdan S/. 2,369,954.00 (Dos millones trescientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles).

III. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO RECOMENDADA EN EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, SEGUIDO CONTRA LOS SERVIDORES INVESTIGADOS.

Qué, previamente es pertinente señalar que, mediante la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", en adelante la LSC, se ha establecido un régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC señala que es aplicable a los servidores civiles de los Regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros 276 y 728, las Normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Qué, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, establece que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con la finalidad de que las entidades se adecúen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Qué, conforme al artículo 91 del Reglamento General de la LSC, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Qué, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que desarrolla





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



Las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nros 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Qué, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado que “La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”; en ese sentido es necesario pronunciarse al estado del procedimiento administrativo.

Que, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Sin embargo, es necesario traer a colación que, de acuerdo con el artículo 97 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil concatenado con el artículo 94 de la Ley 30057 (Ley Servir), se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento, a los cuales nombraremos “Prescripción corta” y “Prescripción larga”, que son de uno (01) y tres (03) años, respectivamente. El cómputo del plazo del primero comenzará a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, y del segundo, a partir de la comisión de la falta.

Debemos tener en cuenta que, los plazos tanto de prescripción larga como de prescripción corta son excluyentes; ya que, si desde la fecha de la comisión de la falta hubiera transcurrido más de tres (03) años, operará el plazo prescriptorio largo; sin embargo, si antes de culminado el plazo, la autoridad competente para sancionar toma conocimiento de la comisión de la falta, dejará de operar el plazo de prescripción larga para dar paso al cómputo del plazo de prescripción corta un (1) año.

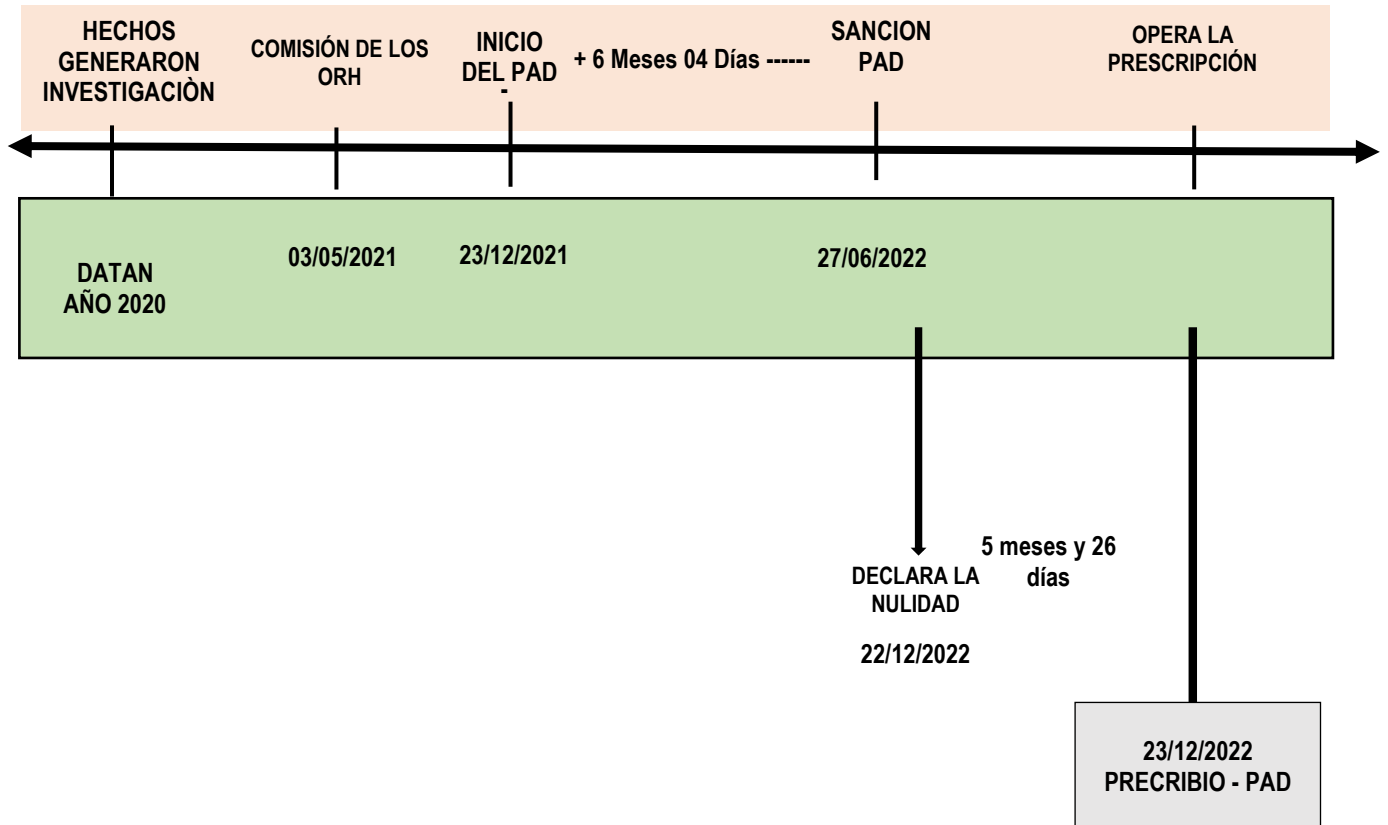
Que, por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del





servicio Civil, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público de la conducción de la entidad.

Esquema para mejor ilustración en el plazo y deslindar responsabilidades, respecto a los hechos antes señalados sobre los investigados.



- **Fuente:** Expediente de investigación (919 Folios útiles).
Elaborado por: Secretaría Técnica PAD - UNACH

Que, conforme al cuadro señalado, sobre los hechos que datan del **año 2020** y desde la Comisión de la Falta, que fue advertida con el Informe N° 092-2021-UNACH/OGPP, de fecha **30/04/2021** remitido con Carta N° 0163-2021-UNACH/PCO-DGA, de fecha 03 de mayo de 2021, a la Oficina General de Recursos Humanos; iniciándose el Procedimiento Administrativo Disciplinario el **23/12/2021**, hasta la fecha que se sanciono que fue el 27/06/2022, habiendo transcurrido 6 meses y 4 días; y en consecuencia habiéndose declarado la nulidad del presente PAD en diferentes resoluciones, por la Comisión Organizadora, hasta la emisión de la misma que fue el 22 de diciembre del año 2022, habría transcurrido 5 meses y 26 días; por lo que, calculando el plazo de prescripción graficado precedentemente, hasta la fecha de la emisión del presente informe, ha





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



transcurrido **UN AÑO (1) con 2 meses y 05 días**; por lo que la Universidad Nacional Autónoma de Chota, tenía hasta el **23/12/2022** para emitir resolución Final desde que se Instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario; en ese sentido estando a lo regulado por el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por los ex servidores involucrados, **Mg. JAMER MOISES DELGADO PEREZ**, en su condición de Director de la Dirección General de Administración de la UNACH, **Mg. FANNY DEL ROCIO IDROGO VASQUEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, **Ing. JULIO CESAR VIGO MUÑOZ**, en su condición de Jefe de la Oficina General de Infraestructura y Servicios Generales y **Abg. IVAAN LEON MORALES**, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; a las faltas advertidas por el Informe N° 092-2021-UNACH/OGPP, de fecha **30/04/2021** remitido con Carta N° 0163-2021-UNACH/PCO-DGA, de fecha **03 de mayo de 2021**, a la Oficina General de Recursos Humanos, **HA PRESCRITO la potestad sancionadora de la entidad**.

Es importante mencionar que los presuntos hechos antes descritos; ameritan un deslinde de responsabilidades pasible de sanción administrativa disciplinaria de ser el caso, entendiéndose que fueron faltas cometidas en el **año 2020**, y habiéndose aperturado dicho procedimiento el **23/12/2022**, a la fecha los funcionarios que tuvieron como función tramitarlas no han tenido un control de los plazos; generando nuevamente faltas administrativas, previo estudio y evaluación. Que, se debe precisar que en el presente PAD, si se ha cumplido con sancionar, sin embargo al remitir los actuados a la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil, por haber presentado los sancionados recursos de apelación, dicho Tribunal solo se pronunció sobre la apelación de un servidor, declarando la nulidad de la Resolución de Sanción en el extremo del impugnante; sin embargo de los tres servidores restantes no se pronunció; acotando criterio diferente y en su defecto devuelve los actuados remitidos; en cumplimiento de la Ley Universitaria N° 30220.

En esa misma línea con Carta N° 021-2022-UNACH/O.S de fecha 26/10/2022, se remiten los actuados a la Comisión Organizadora, para que proceda conforme a sus atribuciones, en cumplimiento de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014, lo cual ha establecido que: “los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia al Tribunal Servir para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia del régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de las Universidades”; corroborándose de esta manera que en todo momento los servidores y/o funcionarios han actuado conforme sus atribuciones y cumplido los plazos, entendiéndose que al declarar nulo el PAD desde la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S de fecha 27/06/2022, con RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



877-2022-UNACH, RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 878-2022-UNACH, RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 879-2022-UNACH y RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 880-2022-UNACH de fecha 22/12/2022, por el cual se emite pronunciamiento sobre las apelaciones de la RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR N° 001-2022-UNACH/O.S, de fecha 27 de junio de 2022 y RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR N° 001A-2022-UNACH/O.S de fecha 05 de octubre de 2022, al Procedimiento Administrativo Disciplinarios llevado a cabo de los ex servidores: **Jamer Moisés Delgado Pérez, Fanny del Rocío Idrogo Vásquez, Iván León Morales y Julio Cesar Vigo Muñoz.**

Que, conforme el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que “la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de responsabilidad administrativa”; asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el numeral 10, segundo párrafo, establece “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD, al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”, en consecuencia; siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, proceda declarar la prescripción a pedido de parte en el presente caso.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la potestad sancionadora administrativas disciplinarias de las faltas estipuladas en **el artículo 85, literal: d) La negligencia en el desempeño de las funciones de la Ley N° 30057- Ley de servicio Civil**, conducta en que habrían incurrido los ex servidores: **Mg. JAMER MOISES DELGADO PEREZ**, en su condición de Director de la Dirección General de Administración de la UNACH, **Mg. FANNY DEL ROCIO IDROGO VASQUEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, **Ing. JULIO CESAR VIGO MUÑOZ**, en su condición de Jefe de la Oficina General de Infraestructura y Servicios Generales y **Abg. IVAAN LEON MORALES**, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; que con dicho accionar, habrían omitido cumplir con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 486-2020-UNACH, artículos que se han detallado a cada ex servidor en la parte II del presente; sin pronunciamiento sobre el fondo, al haberse excedido el plazo de un (1) año calendario desde que se conoció la comisión de la falta.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



ARTICULO SEGUNDO: REMITIR, los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, para que previo estudio y análisis proceda de acuerdo a sus atribuciones contenida en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, **AL INICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD, A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución, a las partes interesadas, para los fines de ley.

ARTICULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVE.




Dr. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE




Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Secretaria Técnica PAD.
Interesados.
RRHH
Archivo-2023